

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1999, No. 21

Artículo impugnado: No. 729 del Código de Procedimiento Civil.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez.

Abogado: Dr. Augusto Robert Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1995, por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de las impetrantes que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil por ser contrario a nuestra carta magna: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los Decretos y Resoluciones que sean contrarios a los que establece la Constitución de la República; b) por ser contrario al inciso 5to. del artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario a lo que establece el artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 18 de diciembre de 1995 que termina así: “Que procede rechazar la presente solicitud de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, por los motivos precedentemente expuestos”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, numeral 2, inciso j), 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán

ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696... Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico.”; que como se observa, el citado texto legal señala las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, en un procedimiento de ejecución por causa de embargo inmobiliario, tengan debido conocimiento por medio de la publicidad, en él indicada, del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República, además de que el mencionado artículo 729 no contradice las disposiciones de los artículos 46, 67 y 100 de la misma Constitución, como erróneamente sostienen los impetrantes en la acción de que se trata, motivo por el cual la presente acción en inconstitucionalidad debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por las señoras Carmen Lourdes Casanova y Cecilia Aurora Báez, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do